

61 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 455.

RAD. 765204003007 - 2019- 00292-00
EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de junio 2 de la presente anualidad, se procede en este momento a resolver de fondo dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" - SECCIONAL VALLE mediante apoderada judicial, abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDONO en contra de EDWIN ARTURO LOPEZ HENAO.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 12656 por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.195.652,00) MONEDA CORRIENTE, el 14 de abril de 2018 y pagadero en 6 cuotas mensuales.

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$133.572,00) MONEDA CORRIENTE, como saldo de capital de la cuota No. 3 del pagare No. 12656, aportado como base de la demanda.

2º. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 18-07-18, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º. TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$364.583,00) MONEDA CORRIENTE, como capital de la cuota No. 4 del pagare No. 12656, aportado como base de la demanda.

4º. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 18-08-18, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º. TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$364.583,00) MONEDA CORRIENTE, como capital de la cuota No. 5 del pagare No. 12656, aportado como base de la demanda.

6º. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 18-09-18, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º. TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$364.583,00) MONEDA CORRIENTE, como saldo de capital de la cuota No. 6 del pagare No. 12656, aportado como base de la demanda.

8º. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 18-10-18, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 292 fecha 02 de septiembre de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado como obra a folios 37 y 38, sin embargo no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La apoderada de la parte demandante allegó la notificación al acreedor hipotecario visible a folio 40, la cual se glosara y tendrá en cuenta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

62

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagarés), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se ha presentado por parte de la actora liquidación de crédito, ésta no se tendrá, habida cuenta que no es el momento procesal para ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

*De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.***

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **EDWIN ARTURO LOPEZ HENAO** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

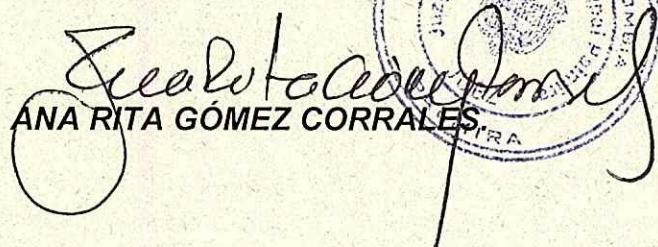
QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$250.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada, por no ser el momento procesal para ello.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,



ANA RITA GÓMEZ CORRALES



JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En oficio N° 066 de hoy fecha:
Año anterior 29 JUN 2021
Domicilio _____
Firma Secretaria